000245/2018

Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., M.F c/ B.L S.R.L. y Otras s/ Beneficio de Litigar sin Gastos**" Expte. N° 245/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 404/2013) en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 50, por la parte actora, en contra de la resolución de fs. 45/47; el cual fuera fundado a fs. 53/54 vta.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió declarar extinguido el proceso por perención de instancia.

Asimismo, impuso las costas del proceso a la parte actora y reguló honorarios.

Para decidir de ese modo, la juez a quo advirtió que "la última actuación útil tendiente a impulsar el proceso lo constituye la de fecha 8 de julio de 2014, consistente en la providencia dictada por el Juzgado que ordena a la actora cumpla con la manda del punto 3ª del auto de fs. 9, consistiendo en la notificación personal o por cédula de los citados a juicio".

Luego, añade que "desde esa fecha, hasta la presentación del actor el 30 de mayo de 2017 solicitando se provean las pruebas ofrecidas – actividad procesal no consentida por la parte codemandada- la parte actora no realizó en el expediente actos impulsorios".

En contra de la resolución reseñada, se alza la parte actora; quien pretende que la sentencia en crisis sea dejada sin efectos.

En primer lugar se agravia la accionante “por cuanto el a quo no considera acto impulsorio las cédulas que se encuentran agregadas a los presentes autos (fs. 25 y 26) de fecha 16 de noviembre de 2017, es decir, mucho antes de la fecha de presentación del planteo de caducidad”.

En segundo lugar, se agravia de la imposición de costas.

Como fundamento de su pretensión recursiva alega la interesada que “resulta considerable que la presentación y remisión de cédulas a las oficinas de notificaciones son actos impulsorios suficientes para contrarrestar cualquier petición de caducidad posterior”.

Cita jurisprudencia y plantea el caso federal.

La accionada no respondió el traslado de fs. 55.

II. Teniendo en cuenta el contenido de los agravios alegados por la parte actora, corresponde recordar que el inciso 2 del artículo 313 establece que, en los incidentes, la caducidad de instancia se produce cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de tres meses”.

En materia de cómputo, la parte final del citado artículo y el 314 disponen: a) la instancia se considera abierta con el escrito de inicio, aun cuando no se haya producido el traslado de la demanda; b) debe contarse el plazo de caducidad desde el último acto de parte o resolución del tribunal que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

La Corte Suprema de Justicia “tiene establecido en numerosos pronunciamientos, que la caducidad de la instancia debe responder a las

particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin levar de forma ritual el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 335:1709 y sus citas, entre muchos otros)" (CSJN "Granja Tres Arroyos c/ Mendoza, Provincia de s/ Acción
declarativa de inconstitucionalidad" 27/11/2017)

Asimismo, ha dicho el Máximo Tribunal que el criterio restrictivo en materia de caducidad de instancia "es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando… aquella resulta manifiesta" (Fallos 339:305)

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho que "son actuaciones interruptivas de la caducidad de instancia todas aquellas que resulten idóneas para impulsar el proceso haciéndolo avanzar de una etapa a otra hacia la sentencia, deben ser útiles y adecuadas al estadio procesal correspondiente" (C. 2° Civ. Com., Minas, de Paz y Tributario Mendoza J.A. 1980-III-608 y C.Civ. Sala F, JA 1979-IV)

Por otro lado, el citado Código dispone que el incidente de caducidad debe articularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal.

Con base en todo lo anterior, corresponde determinar si las cédulas libradas por el actor en noviembre de 2017 –y que lucen agregadas a fs. 25 y 26- revisten el carácter de actos interruptivos de la caducidad de la instancia.

A tal fin, deben ponderarse, por un lado, el escrito de fs. 29/29 vta. –por medio del cual se promueve el incidente de caducidad- y los antecedentes de autos.

La parte demandada afirma que la perención de la instancia ocurrió como consecuencia de la inactividad que se registra en el expediente desde el día 8 de julio de 2014; a la par de afirmar que no consiente ningún acto procesal cumplido con posterioridad.

En efecto, a fs. 18 –y por resolución del 8 de julio de 2014- el juez a quo rechazó la apertura a prueba del incidente de beneficio de litigar sin gastos por encontrarse pendientes distintas notificaciones.

Desde la fecha indicada en el párrafo precedente, no se registra en autos actividad procesal útil hasta noviembre de 2017; oportunidad en la cual se diligenciaron las cédulas de fs. 25 y 26.

Como se puede apreciar, asiste razón a la parte demandada cuando afirma que el plazo previsto en el inciso 2° del artículo 313 se encuentra cumplido; dado que, ante la existencia de notificaciones pendientes, todas las peticiones de apertura a prueba resultan ineficaces.

Paralelamente, dado que la accionada no consiente actuaciones procesales posteriores al 8 de julio de 2017 y al encontrarse el plazo de caducidad ya cumplido; carece de relevancia determinar si las cédulas de fs. 25 y 26 revisten (en los términos del artículo 314 del CPCC) el carácter de actos idóneos para impulsar el proceso.

En consecuencia, el primer agravio será desestimado.

Resta tratar el cuestionamiento relativo a la imposición de costas.

En este menester corresponde señalar que el apelante no alega ninguna circunstancia que justifique revertir la distribución de las costas de conformidad con el criterio objetivo de la derrota.

Por ello, y teniendo en cuenta la suerte que ha corrido el primer agravio; se debe rechazar el segundo.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, dado que la accionada no contestó el traslado de fs. 55.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 50 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 45/47 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. Gustavo A. Chocobar, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 10% de lo regulado en la instancia precedente; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Ley V N°17).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS